



Al Despacho del señor Juez, **LAS DILIGENCIAS PROCEDENTES DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS - CSA**, para asumir conocimiento de la ejecución de la sentencia condenatoria proferida bajo el CUI 68547.60.00.147.2014.00811.00 en contra de WILSON EDUARDO PEREZ RANGEL.

Se advierte que el sentenciado no se encuentra privado de la libertad actualmente y que en la sentencia se le concedió el subrogado de suspensión de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (02) años. Sin embargo, no se observa dentro de las diligencias, que haya suscrito la correspondiente diligencia de compromiso. Se le impuso caución juratoria. Consta lo enunciado de un (01) cuaderno con 10 folios. Sírvasse proveer.

Bucaramanga, 23 de octubre de 2023.

Sergio Iván Angarita Castañeda
Sustanciador

JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 484, SE ASUME por competencia el conocimiento de la sentencia proferida el 15 de febrero de 2022 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones mixtas de Piedecuesta (Santander) que declaró responsable a **WILSON EDUARDO PEREZ RANGEL**, identificado con **C.C. 1.102.372.464**, del delito de **inasistencia alimentaria**, por hechos ocurridos desde el mes de mayo de 2016, imponiendo pena de **32 meses** de prisión, multa de veinte (20) SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión.

El juzgado fallador le concedió al sentenciado el subrogado de **suspensión de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (02) años**, previa suscripción de diligencia de compromiso en los términos del art. 65 del C.P. y caución juratoria.



2. Comuníquese al sentenciado que este Despacho vigilará el cumplimiento de la sentencia, por lo que cualquier solicitud al respecto deberá dirigirla al N.I.36578.

3. Revisado el encuadernamiento y el sistema de consulta unificada de la página web de la Rama Judicial, pudo verificarse que el sentenciado no ha cumplido las obligaciones impuestas para la materialización del subrogado otorgado por el juez fallador. Esto es, suscribir diligencia de compromiso en los términos del art. 65 del C.P.

4. En razón a lo anterior, resulta necesario estudiar una posible revocatoria del subrogado, de conformidad con lo establecido en el **art. 477 del C.P.P.**

A efectos de poder resolver de fondo, en garantía de su derecho a la defensa, la contradicción y al debido proceso, **por intermedio del CSA de estos juzgados** córrasele traslado al sentenciado y su defensor, de este auto, para que dentro del término improrrogable de tres (3) días contados a partir de su notificación, rindan las explicaciones que consideren pertinentes, allegando o solicitando las pruebas que pretendan hacer valer.

5. En el evento que el penado no cuente con defensor, se solicitará a la Defensoría del Pueblo la designación de un profesional del derecho a quien se le correrá el respectivo traslado. **En caso de recibirse informe sobre la designación del defensor, por el CSA córrasele traslado de lo ya referido por un término adicional de tres (03) días, luego de lo cual deberá reingresar el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.**

6. Por último, **por intermedio del CSA de esos juzgados**, ofíciase al Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones mixtas de Piedecuesta (Santander), para que informe si dentro del presente trámite se adelantó incidente de reparación integral.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

Juez